

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARIEL RAMÍREZ COLORADO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501720210053601
TEMA	INTERESES MORATORIOS ART. 141 de la Ley 100 de 1993
DECISIÓN	CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 98

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 119 del 9 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 60

I. ANTECEDENTES

ARIEL RAMÍREZ COLORADO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del retroactivo de la pensión de invalidez desde el 25 de mayo de 2020 y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

El demandante manifiesta que el 11 de diciembre de 2020 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, petición que fue resuelta mediante la Resolución SUB 46383 del 22 de febrero de 2021 en la que le reconoció la prestación a partir del 1° de marzo de 2021 en cuantía de \$4.693.684, cuando el retroactivo debió ser reconocido desde el 25 de mayo de 2020.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda y en especial al pago de intereses moratorios porque en su sentir no existió mora en el pago de las mesadas pensionales pues desde el reconocimiento de la pensión de invalidez se han pagado oportunamente las mesadas conforme a la ley. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a Colpensiones a pagar al demandante la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$10.390.856) por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022 sobre el retroactivo reconocido en la Resolución SUB 20772 del 27 de enero de 2022.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que los intereses de mora no son aplicables en este caso porque la

certificación aportada en su momento por el actor no cumplía con los requisitos para ser prueba de certificado de pago de incapacidades, pues fue descargada de internet y no tenía firma alguna que diera autenticidad y confiabilidad, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL11897.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron alegatos los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho o no a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales pagadas por medio de la Resolución SUB 20772 del 27 de enero de 2022, de ser procedente, si el valor calculado por el juez se ajusta lo que legalmente corresponde.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los intereses moratorios surgen como una prestación accesoria al reconocimiento de la pensión cuando no se paga la mesada pensional o se paga tardíamente, caso en el cual, la entidad queda obligada a pagar

los correspondientes intereses de mora, los cuales no dependen de la buena o mala fe del deudor debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Así lo pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2002, radicación 18512, en sentencia con radicación 45081 del 02 de diciembre de 2015, en la SL1246-2021, SL2371-2021, entre otras providencias.

En el caso de la pensión de invalidez los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses posteriores a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994.

El demandante solicitó el pago de la pensión de invalidez el 11 de diciembre de 2020, según se desprende de la Resolución SUB 46383 del 22 de febrero de 2021 que le reconoció la prestación de invalidez, obrante a folios 13 a 28 del PDF02 del expediente del juzgado. Luego, los intereses moratorios surgen a partir del 12 de abril de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2022 cuando se hizo efectivo el pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde el 25 de mayo de 2020 dispuesto en la Resolución SUB 20772 del 27 de enero de 2022 por valor de \$47.265.735, PDF16, de ahí que, no le asiste razón a la recurrente de Colpensiones al indicar que no se presentó mora en el pago de la mesadas pensionales, pues el reconocimiento de la prestación no se efectuó en el momento oportuno.

Tampoco le asiste razón al indicar que no fue aportada la debida certificación de pagos de subsidios de incapacidad, pues a folios 400 del PDF13 obra la certificación expedida por la NUEVA EPS el 9 de agosto de 2020 y que fue aportada por Colpensiones, en la cual indica que el último subsidio por incapacidad fue pagado al demandante el 24 de mayo de 2020, documento que tiene plena validez al contener el respectivo sello de la dirección de prestaciones sociales de dicha EPS.

El derecho a los intereses moratorios no se encuentra prescrito porque la Resolución SUB 46383 que reconoció la pensión de invalidez al demandante fue proferida el 22 de febrero de 2021 y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 10 de diciembre de 2021, sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El valor de los intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2022 asciende a la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$10.390.856)**, tal y como lo liquidó el juez. Se allega la liquidación realizada por la Sala para que haga parte integral de esta providencia.

Lo expuesto es suficiente para confirmar la sentencia de instancia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 119 del 9 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

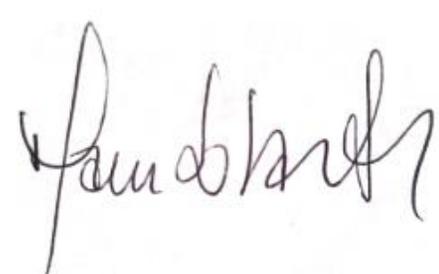
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

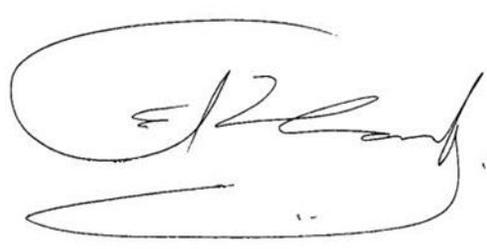
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

FECHA DESDE	FECHA HASTA	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	TOTAL	MORA DESDE	MORA HASTA	DIAS DE MORA	INTERESES
25/05/2020	31/05/2020	923.863		923.863	12/04/2021	28/02/2022	323	203.101
1/06/2020	30/06/2020	4.619.313		4.619.313	12/04/2021	28/02/2022	323	1.015.506
1/07/2020	31/07/2020	4.619.313		4.619.313	12/04/2021	28/02/2022	323	1.015.506
1/08/2020	31/08/2020	4.619.313		4.619.313	12/04/2021	28/02/2022	323	1.015.506
1/09/2020	30/09/2020	4.619.313		4.619.313	12/04/2021	28/02/2022	323	1.015.506
1/10/2020	31/10/2020	4.619.313		4.619.313	12/04/2021	28/02/2022	323	1.015.506
1/11/2020	30/11/2020	4.619.313	4.619.313	9.238.626	12/04/2021	28/02/2022	323	2.031.011
1/12/2020	31/12/2020	4.619.313		4.619.313	12/04/2021	28/02/2022	323	1.015.506
1/01/2021	31/01/2021	4.693.684		4.693.684	12/04/2021	28/02/2022	323	1.031.855
1/02/2021	28/02/2021	4.693.684		4.693.684	12/04/2021	28/02/2022	323	1.031.855
47.265.735								10.390.856

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877894270cfb55998de10508d0df0447c454d036621c9b3ce1f19b3a735c6c8e**

Documento generado en 01/03/2023 01:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>